

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **079**

Fecha Estado: 17/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180108500	Verbal	DAVID ALEJANDRO BOTERO LOPEZ	NELLY BOTERO SALAZAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/11/2023		
05615400300120200003500	Deslinde y Amojonamiento	RAFAEL ANTONIO BOTERO FRANCO	INVERSIONES ARBE ROJAS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/11/2023		
05615400300120220064400	Ejecutivo Singular	SANDRA UBIELY MARTINEZ GARCIA	ALEJANDRO PEREZ SUAREZ	Auto ordena remisión de oficios	16/11/2023		
05615400300120220082800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	LINA MARIA AGUIRRE VALENCIA	Auto requiere	16/11/2023		
05615400300120220085600	Ejecutivo Singular	CONTACTO SOLUTIONS SAS	LUZ OMAIRA DEL CARMEN GUTIERREZ TOBON	Auto termina proceso por desistimiento	16/11/2023		
05615400300220210021700	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO	Auto termina proceso por desistimiento	16/11/2023		
05615400300220210025000	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA INES CARDONA CARDONA	LUISA FERNANDA LOPEZ OCAMPO	Auto decreta secuestro	16/11/2023		
05615400300220210027700	Ejecutivo Singular	HERLINDO AGUDELO ORREGO	DIANA GONZALEZ VICTORIA	Auto requiere	16/11/2023		
05615400300220210033100	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO JIMENEZ	MARTHA LUCIA GARCIA VELEZ	Auto requiere	16/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210036200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YHOVANY ALBERTO QUINTERO MARIN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	16/11/2023		
05615400300220210044200	Verbal	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	MARIANA FLOREZ GARCIA	Auto requiere	16/11/2023		
05615400300220210046900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ISABEL PABON MONTOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	16/11/2023		
05615400300220210054900	Ejecutivo Singular	JAIRO ANTONIO ROJAS SANCHEZ	FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES	Auto termina proceso por desistimiento	16/11/2023		
05615400300220210060300	Ejecutivo Singular	SUMINTEGRALES S.A.S.	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA SAS	Auto requiere	16/11/2023		
05615400300220210072300	Ejecutivo Singular	CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto requiere	16/11/2023		
05615400300220230004600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTHA NORELY BOTERO SALAZAR	Auto requiere	16/11/2023		
05615400300220230006700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ	Auto que resuelve niega emplazamiento, ordena oficiar y resuelve varias peticiones	16/11/2023		
05615400300220230013400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CAMILO MARTINEZ PEREZ	Auto requiere	16/11/2023		
05615400300220230015000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	SERGIO ORLANDO RAVE HERNANDEZ	Auto ordena incorporar al expediente	16/11/2023		
05615400300220230019600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	GILMA INES BOTERO GUZMAN	Auto que resuelve No acepta terminación por pago	16/11/2023		
05615400300220230020500	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	LEONARDO HENAO MARTINEZ	Auto ordena incorporar al expediente adicional requiere	16/11/2023		
05615400300220230023800	Verbal	DARIO DEE JESUS AGUDELO AGUDELO	YANIBE DEL CARMEN ACOSTA ACEVEDO	Auto requiere	16/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230025600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	GLADYS ELENA GIRALDO ALZATE	Auto requiere Requiere so pena desistimiento tacito	16/11/2023		
05615400300220230031700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LINDA DANIELA PINEDA VILLA	Auto aprueba liquidación	16/11/2023		
05615400300220230051500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DENISE SUSAN DELGADO	AURORA SEPULVEDA BERRIO (CAUSANTE)	Auto inadmite demanda	16/11/2023		
05615400300220230053100	Verbal	ELEMENTO EMPRESARIAL S.A.S	CI MORGAN INVESTMENT GROUP AMERICA LLC SUCURSAL COLOMBIA	Auto inadmite demanda	16/11/2023		
05615400300220230053700	Verbal Sumario	GERENCIAR Y SERVIR SAS	JOSE LUIS ELIAS PACHECO	Auto inadmite demanda	16/11/2023		
05615400300220230056400	Ejecutivo Singular	INVERSIONES U DOS SAS	JUAN DAVID CEBALLOS TORO	Auto que libra mandamiento de pago	16/11/2023		
05615400300220230056400	Ejecutivo Singular	INVERSIONES U DOS SAS	JUAN DAVID CEBALLOS TORO	Auto decreta embargo	16/11/2023		
05615400300220230058100	Verbal	JUAN CAYETANO OTALVARO ZULUAGA	MARGARITA MARIA HENAO HENAO	Auto inadmite demanda	16/11/2023		
05615400300220230059700	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	MARIA SORY QUIGUA SILVA	Auto que libra mandamiento de pago	16/11/2023		
05615400300220230059700	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	MARIA SORY QUIGUA SILVA	Auto decreta embargo	16/11/2023		
05615400300220230060000	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	AIDEE GELVEZ PAEZ	Auto rechaza demanda	16/11/2023		
05615400300220230061000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	RICARDO PASTOR GONZALEZ VELEZ	Auto rechaza demanda	16/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230068800	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA - PRECOOSERCAR	CARLOS ALBERTO PUERTA FRANCO	Auto que libra mandamiento de pago	16/11/2023		
05615400300220230068800	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA - PRECOOSERCAR	CARLOS ALBERTO PUERTA FRANCO	Auto ordena oficiar	16/11/2023		
05615400300220230070300	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	FRAY HORMEY CARVAJAL FRANCO	Auto que libra mandamiento de pago	16/11/2023		
05615400300220230070300	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	FRAY HORMEY CARVAJAL FRANCO	Auto ordena oficiar	16/11/2023		
05615400300320230013200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	16/11/2023		
05615400300320230015900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HUGO ALBERTO ARIAS GOMEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	16/11/2023		
05615400300320230030900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN FERNANDO VALENCIA VALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago	16/11/2023		
05615400300320230030900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN FERNANDO VALENCIA VALENCIA	Auto decreta embargo	16/11/2023		
05615400300320230033700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ESTEFANIA ZAPATA GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago	16/11/2023		
05615400300320230033700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ESTEFANIA ZAPATA GONZALEZ	Auto decreta embargo	16/11/2023		
05615400300320230034400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ ESTHELLA DUQUE DUQUE	Auto que libra mandamiento de pago	16/11/2023		
05615400300320230034400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ ESTHELLA DUQUE DUQUE	Auto decreta embargo	16/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO BOTERO LOPEZ

DEMANDADOS: EDILBA BOTERO SALAZAR Y OTROS.

RADICADO: 056153103001-2018-01085-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 945 Fija fecha para audiencia

Una vez surtido el traslado de excepciones de mérito y como quiera que el proceso se encuentra en la oportunidad señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a señalar fecha y hora en la que tendrá lugar la audiencia conforme al artículo citados, para el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM.)**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de tal manera que obliga el uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a esta forma de realización, garantizando el estado de sus equipos y conexión en sus oficinas.

En la audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, por disposición legal, y fijación del litigio, se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, salvo que se requiera la práctica de otras pruebas.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES:

En su valor legal, téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda.

1.2 TESTIMONIALES

- Se recepcionará el testimonio de los señores JUAN ANDRES MOLINA, JUAN CAMILO ROLDAN SANCHEZ, MARIELA BENAVIDES, JULIAN GARZON ORTEGA, DIANA MARCELA VALENCIA, JAVIER DE JESUS BOTERO Y MARIA EUGENIA GOMEZ, quienes rendirán su testimonio sobre los actos de señor y dueño desplegados por el demandante.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del art. 78 y 217 del C.G.P.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra representada por curador ad- litem, si al momento de realizarse la audiencia ya han comparecido al proceso se practicará el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante.

1.4 INSPECCION JUDICIAL

Se decreta la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto de Litis, con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada y los demás presupuestos indicados en el numeral 9 del art. 375 del C.G.P., dicha diligencia se llevará a cabo una vez culmine los interrogatorios de parte consagrados en el art. 372 ibidem.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES:

En su valor legal, téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la contestación de demanda.

SE REQUIERE a los apoderados de cada una de las partes que, con quince días de anterioridad a la audiencia, a través de escrito dirigido al Juzgado por medio del correo electrónico, indique los correos electrónicos de las personas que representan.

ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia por el canal virtual, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1f4e986b39866b0993627067490d95c154ab0028b9a6150e0ae637af63569f**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO BOTERO FRANCO

DEMANDADOS: INVERSIONES ARBE ROJAS S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 056153103001-2020-00035-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 1716 Fija fecha para audiencia

Allegada la inscripción de demanda y como quiera que el proceso se encuentra en la oportunidad señalada en el artículo 403 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la diligencia de deslinde, se fija el día SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.); se previene a las partes para que presenten los títulos que tengan en su poder, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandada para que en el mismo término aporte la copia de la Escritura 2782 del 30-10-2015 Notaria Primera de Rionegro.

Así mismo se indica que a la diligencia deberán concurrir los peritos RAMON EUSEBIO ZULUAGA GOMEZ y JUAN CAMILO FRANCO ALZATE, quienes rindieron dictamen aportado con el escrito de demanda y la contestación respectivamente, y deberán estar presentes las personas que declararan sobre el objeto de litigio, cuyos testimonios fueron solicitados en la demanda y su contestación.

Dentro de la presente diligencia se evacuarán las pruebas solicitadas por las partes, como testimonios e interrogatorios de parte y se examinarán los títulos para la verificación de linderos y se oirá a los peritos a efectos de considerarlo pertinente señalar la línea divisoria del caso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4aa11cde9951162e775687eada0f47ff3978d01356ba44c5bb1475257fef94**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00644-00

DEMANDANTE: SANDRA UBIELY MARTINEZ GARCIA

DEMANDADO: ALEJANDRO PEREZ SUAREZ y OTRA

ASUNTO: (S) No. 1732 ORDENA EXPEDIR OFICIOS

De la revisión del expediente, luego de avocado su conocimiento, se encuentra que se libró el mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada, sin embargo, no se observa en el mismo la constancia de expedición de los oficios para comunicar la medida, como tampoco constan en el sistema de consulta, por lo que se procederá a emitirlos requiriendo a la parte demandante para que los diligencie de manera inmediata a fin de dar continuidad al proceso.

De igual forma, deberá proceder con la notificación de la parte demandada, una vez se definan las medidas que tienen el carácter de previas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc6a4e080a8ab8f3707e221fc0bdeaf2d8c81a4cc9cbcbf041c79239c9cb3c4**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00828 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA

DEMANDADO: LINA MARIA AGUIRRE VALENCIA

Auto (s) 1636 Requiere a la parte demandante

Cotejando los documentos que obran en el expediente digital con las anotaciones del sistema de consulta Siglo XXI, se observa que falta un memorial con fecha del 12 de julio del año 2023, referente a una notificación, siendo necesario dicho documento para continuar con las correctas gestiones del proceso.

Por lo anterior, se requiere al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia para que aporte al expediente el documento faltante. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa3736e1fff98c1bae1800902dee22019c907156571a333ee41baa55220852**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONTACTO SOLUTIONS SAS
DEMANDADOS:	LUZ OMAIRA DEL CARMEN GUTIERREZ TOBON
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00856-00
AUTO (S):	954
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. en contra de LUZ OMAIRA DEL CARMEN GUTIERREZ TOBON, se libró mandamiento de pago y decretaron medias cautelares habiéndose expedido el oficio desde el 2 de noviembre de 2022, sin que la parte demandante haya aportado evidencia de su diligenciamiento ni realizado trámite alguno para lograr la notificación de la parte demandada a pesar de que ha transcurrido más de un año de haberse emitido las anteriores decisiones.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, y concretamente en su numeral 2 señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En este caso y como ya se dijo anteriormente, ha transcurrido más de 1 año desde la última actuación, estando el oficio a disposición, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite

efectivo al proceso, por lo que se concluye que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, además de declarar terminado el mismo, se levantarán las medidas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. en contra de LUZ OMAIRA DEL CARMEN GUTIERREZ TOBON y levantar la medida decretada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No hay condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7134bc3a3a3df15d872539fb78707bcdf568a419beeded02eece37deb53a1226**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ Y JUAN CARLOS CARTAGENA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023 00132-00
AUTO (I):	944
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ Y JUAN CARLOS CARTAGENA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a los señores CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ Y JUAN CARLOS CARTAGENA por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$1.973.765) por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 002023477.
- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 30 de agosto del año que discurre se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra

de los señores CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ Y JUAN CARLOS CARTAGENA.

Los demandados fueron notificados por conducta concluyente tal y como se observa en datos adjuntos 011 y 015, sin que dentro de la oportunidad procesal realizaran pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 30 de agosto de 2023, además de lo anterior se dispondrá

el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de los señores CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ Y JUAN CARLOS CARTAGENA, en los términos del mandamiento de pago del 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$140.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48fc6a5741ee3c28294dc9a91e4f4827629a3de4357180e27b2e7d7568a6de7**

Documento generado en 16/11/2023 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho: \$ 1'600.000

Total \$ 1'600.000

Rionegro, Antioquia, 16 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	HUGO ALBERTO ARIAS GÓMEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00159-00
AUTO (S):	1718
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa10c198c750f1b299099cb15afe45ee74327f7d297e8c630ddbd61c4ad23db5**

Documento generado en 16/11/2023 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS:	JUAN FERNANDO VALENCIA VALENCIA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00309-00
AUTO (I):	958
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por el COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY., en contra de JUAN FERNANDO VALENCIA VALENCIA, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el

recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY en contra de JUAN FERNANDO VALENCIA VALENCIA por las siguientes sumas y conceptos:

a.- Por la suma de **nueve millones doscientos veintiún mil novecientos catorce pesos m/l (\$ 9.221.914.00)**, como capital acelerado. como saldo a capital contenido en el pagaré Nro. **986483** suscrito el 17 de octubre de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 17 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Reconocer personería a Tikal Abogados S.A.S., representada en este asunto por la abogada María Elena Correa Gallego con T.P. 9699 del C.S.J., en los términos del endoso informado.

4.- Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL de la abogada y bajo su responsabilidad a LEIDY JOHANNA GIRALDO GOMEZ c.c. 11428425520, NATALY BERRIO RAMIREZ con c.c. 43987861, MILENA ANDREA PARRA MARIN TP 173.483 del CSJ y YORYENYS MESTRA CORPAS TP 341.872 del CSJ.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b87d2ac9cb4e2977ba6c642a68575cd69f5c5cfbd8f738b6e4d2d974ea3542**

Documento generado en 16/11/2023 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00337 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: ESTEFANIA ZAPATA GONZALEZ

ASUNTO: (I) No. 925 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de ESTEFANIA ZAPATA GONZALEZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de ESTEFANIA ZAPATA GONZALEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.658.348), por concepto de capital contenidos en el pagare 002023061.

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 30 de septiembre de 2022, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P. 180.514 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES al abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENOA TP 179.598. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P. 180.514 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc35a567b3d7cba31a69ba1fd0ac373e4b5f11375d62f5f25a77164dec5a8a7**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00344 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: JOJA NEIDER LÓPEZ DUQUE Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 950 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JOJA NEIDER LÓPEZ DUQUE Y LUZ ESTHELLA DUQUE DUQUE.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JOJA NEIDER LÓPEZ DUQUE Y LUZ ESTHELLA DUQUE DUQUE por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital la suma de UN MILLON SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$1'072.215).
- Por los intereses moratorios a una tasa máxima legal permitida causados desde el 24 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada DANIELA VELASQUEZ RUIZ, portadora de la T.P. 278.491 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a NATALIA ANDREA CARTAGENA OSPINA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.457.001, EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.158.875; ADRIANA MARIA RUIZ GIRALDO cédula de ciudadanía No. 43.520.913; JUAN DAVID OSORIO NEIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.171.583. Queda expresamente facultada para

revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada DANIELA VELASQUEZ RUIZ, portadora de la T.P. 278.491 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e38a2511f9dd23bf464cbecedc36e62ccd694da52b7bee6b28cbcb22b3b52df**

Documento generado en 16/11/2023 02:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002202300205-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA

CAUSANTE: LEONARDO HENAO MARTINEZ

ASUNTO: (S) No. 1726 Incorpora, pone en conocimiento y requiere

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, COLPENSIONES, que reposan en los archivos 0012, 0013, 0014 y 0015 respectivamente del expediente digital.

Adicional a ello, se requiere a la parte actora, para que realice las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada, puesto que este despacho avoco conocimiento del proceso, desde el 27 de julio del año en curso y al momento, no registra dicho procedimiento de manera efectiva, siendo este necesario para continuar y en razón de lo que debe proceder en el término máximo de 30 días so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bdb5d5f01f7922a75483fd34aa65f2fe95696e90eb05ea2cf8a0501135852d**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002202300238-00

DEMANDANTE: DARIO DE JESÚS AGUDELO AGUDELO

CAUSANTE: YANIBE DEL CARMEN ACOSTA ACEVEDO

ASUNTO: (S) No. 1727 Requiere parte demandante

Revisado el proceso, puesto en conocimiento por esta agencia el 27 de julio del año en curso, se observa que el apoderado no ha realizado las gestiones necesarias para impulsar el proceso, pues su última actuación data del 26 de abril del año 2023, donde subsano la demanda, siendo admitida el 17 de mayo del año 2023 por parte del Juzgado Segundo civil Municipal, sin que al día no se observa que haya realizado estas gestiones necesarias para notificar a la parte demandada.

Por ello se le requiere para que aporte las constancias de notificación de la demandada, otorgándole un término perentorio de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento del Art 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea9344391d08d571cf3373daf455962918d452ecbe54629f02b2d04f27da338**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00256 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA

DEMANDADO: GLADYS ELENA GIRALDO Y OTRO

Auto (s) 1729 Requiere a la parte demandante so pena desistimiento Art 317

Revisado el proceso, avocado conocimiento de este desde el 27 de julio de 2023, se advierte que la parte accionante, no ha realizado las gestiones necesarias para hacer llegar los oficios a COLPENSIONES y a SEDUCA, emitidos por este despacho, argumentando no tener acceso al expediente, sin embargo, se tiene constancia que el 25 de septiembre del año en curso se le compartió el expediente digital y los oficios reposan desde el 09 de agosto del año 2023.

Debe advertirse que el proceso civil se rige por el principio dispositivo y la carga de los juzgados municipales es muy alta, especialmente la de este despacho que ha asumido más de 1100 procesos en menos de 5 meses, la parte se ha mostrado desinteresada en cumplir con tal labor, solicitando que sea el despacho quien lo remita, a ello se procederá, con el fin de garantizar la efectividad de la medida decretada y que es conocida por la parte actora, cuyos oficios fue expedidos desde el 09 de agosto de 2023 sin que procediera a diligenciarlo, a pesar de ser de su interés directo para recuperar el monto ejecutado y aun cuando a la fecha en que se avocó conocimiento del asunto habían transcurrido más de 3 meses desde su expedición.

Adicional a ello, se requiere que la parte demandante en cabeza de su apoderado, realice las gestiones necesarias para notificar al demandado conforme el Art 291 del C.G.P o el Art 8 de la Ley 2212 de 2022 a su preferencia, siendo esto necesario para continuar con el desarrollo de las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3808ddc1f5abc03ad37f2d7d07ade85f78823d44d1f86267f7e1a28dbb21a339**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho:	\$ 1'800.000
Gastos notificación	55.600
Total	\$ 1'855.600

Rionegro, Antioquia, 16 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS:	LINDA DANIELA PINDA VILLA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00317-00
AUTO (S):	1717
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16857a24143ffa3f2018c4abdeb4c1730bf3ff8ec64c87106f724b8456601c**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA
DEMANDADOS:	FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00217-00
AUTO (S):	946
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA en contra de FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO, se libró mandamiento de pago y decretaron medias cautelares habiéndose expedido el oficio desde el 21 de abril de 2021, habiéndose recibido respuesta del pagador desde el 10 de junio de 2022 sin que la parte demandante haya realizado trámite alguno para lograr la notificación de la parte demandada a pesar de que ha transcurrido más de un año de haberse emitido las anteriores decisiones

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, y concretamente en su numeral 2 señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En este caso y como ya se dijo anteriormente, ha transcurrido más de 1 año desde la última actuación, estando el oficio a disposición, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite

efectivo al proceso, por lo que se concluye que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, además de declarar terminado el mismo, se levantarán las medidas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA en contra de FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO y levantar la medida decretada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No hay condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0310529f1ac2dfe2140e4b79b1e0070bdc5dc27f96842a7d1f5214f34d18f20**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 056154003002-2021-00250-00

DEMANDANTE: ROSA INES CARDONA Y OTRO

DEMANDADO: LUISA FERNANDA LOPEZ OCAMPO

Auto (s) 1715 Ordena Secuestro y **toma remanente**

Verificada la inscripción de embargo sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con M.I. 020-42824, ubicado en la calle 47 No. 75-03 municipio de Rionegro, cuya dirección es LOTE CUATRO ESQUINAS, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestre de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia al señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en la CRA 41 No. 36SUR-67 OF 305 Envigado, Antioquia, tel: 332.9206 EMAIL jososa22@hotmail.com a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

Como de la constancia de inscripción de la medida se verifica que fue levantado un embargo anterior en proceso sin garantía real, de conformidad con el artículo 468 numeral 6 inciso 3 del C.G.P., *“En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.”*, quedando así embargo para el asunto radicado 2019-00521 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ed0a44f6542207fbe5bdc8db916117181a5a9f66e7404b09fa1f814efcbdab**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERLINDO DE JESUS AGUDELO ORREGO

DEMANDADO: JARLAND EDISSON CHAVES SANCHEZ Y OTROS

RADICADO: 056154003002-2021-00277-00

AUTO (S) No. 1721: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisada la actuación, se encuentra que, desde el 10 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, así mismos desde el 24 de noviembre de 2022, se libró el despacho comisorio para materializar la medida cautelar de secuestro, sin que hasta la fecha la parte demandante haya realizado los tramites tendientes a materializar dicha medida y notificar a los demandados actuaciones necesarias para dar impulso al proceso.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e531346ffe0c9316fdb0ee82c3f11b98b82dfa228f8280832b896baf4470ec**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PABLO EMILIO JIMENEZ.

DEMANDADO: MARTA LUCIA GARCIA VELEZ

RADICADO: 056154003002-2021-00331-00

Auto (s) 1723 Requiere rehacer trámite de notificación so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P.

La parte demandada allega constancia de notificación personal, realizada a través del correo electrónico de la demandada, el pasado 15 de agosto de 2022, observándose que lo remitido no fue la notificación personal sino una citación para que compareciera a la Sede judicial a recibir notificación personal de la providencia.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en el art. 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física-, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil.”

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la presente acción.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425378e989761686c7490378a5e1f4f31edbb390af1453c5c727faf2d84682ca**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO:	YHOVANY ALBERTO QUINTERO MARIN Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00362
AUTO (I):	948
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA, en contra de YHOVANY ALBERTO QUINTERO MARIN Y JEMEISON JEF FREY VARGAS CHACON

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA demandó a los señores YHOVANY ALBERTO QUINTERO MARIN Y JEMEISON JEF FREY VARGAS CHACON por las siguientes sumas de dinero:

- SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$778.248) por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 0570583.
- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde el 24 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo.

Indica además, que el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 31 de mayo del 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el 16 de junio de 2021, quienes, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida a los correos electrónico que fueron informado en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 005.

Por auto del 1 de agosto de 2023, este despacho asumió el conocimiento de la acción, por lo que se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 31 de mayo de 2021, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA, en contra de los señores YHOVANY ALBERTO QUINTERO MARIN Y JEMEISON JEF FREY VARGAS CHACON, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 778.248, por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el pagaré Nro. 0570583.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se

dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídese en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$75.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4578d81ea57449df7304ac44c077bfe16179610558fca30550f3e6d5f5fab1c1**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: INMOBILIARIA POBLADO S.A.S.

DEMANDADO: MARIANA FLOREZ GARCIA

RADICADO: 056154003002-2021-00442-00

Auto (s) 1728 Requiere rehacer trámite de notificación so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P.

La parte demandada allega constancia de notificación personal, realizada a través del correo electrónico de la demandada, el pasado 16 de noviembre de 2021, observándose que lo remitido no fue la notificación personal sino una citación para que compareciera a la Sede judicial a recibir notificación personal de la providencia.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en el art. 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física-, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil.”

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la presente acción.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8507c485db5eb143e1c76583b1b569e9f9eb0ab857b5e0f88011a9546eeb3a7**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	MARIA ISABEL PABON MONTOYA
RADICADO:	05615-40-03-002-2021 00469-00
AUTO (I):	952
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de MARIA ISABEL PABON MONTOYA

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a la señora MARIA ISABEL PABON MONTOYA por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 7.281.163,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 002021390, suscrito el día 12 de julio de 2018.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- \$ 1.066.664,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 002021682, suscrito el día 15 de agosto de 2018
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la demandada suscribió los títulos valores antes relacionados, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 4 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de la señora MARIA ISABEL PABON MONTOYA, por el juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

Vinculada la demandada, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 29 de junio de 2023, quien, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al electrónico que fueron informado mediante memorial del 9 de junio del año que discurre, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 016.

Por auto del 1 de agosto de 2023, este despacho asumió el conocimiento de la acción, por lo que se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 4 de noviembre de 2021, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de la señora MARIA ISABEL PABON MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 7.281.163,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 002021390, suscrito el día 12 de julio de 2018.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo

111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- \$ 1.066.664,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 002021682, suscrito el día 15 de agosto de 2018
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$700.000 a favor del demandante.

QUINTO: En atención a la manifestación efectuada por la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia con la constancia de la comunicación a su poderdante, misma que se allega con el anterior escrito. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7ce8859f27add817b0a44a8536f7c26ce951a89466bf66b255c7101fac3ea6**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO ROJAS SANCHEZ
DEMANDADOS:	KEVIN HERRERA SALAZAR Y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00549-00
AUTO (I):	953
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por JAIRO ANTONIO ROJAS SANCHEZ en contra de KEVIN HERRERA SALAZAR, FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES, FRANCISCO LUIS OCAMPO Y LENY YASMID ARBELAEZ GOMEZ , por auto del 8 de mayo de 2023 notificado en estados el 9 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal requirió a la parte demandante para que rehiciera los tramites de notificación, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte

ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 8 de mayo de 2023 por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro para que realizara la notificación de la parte demandada, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho remitente con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por JAIRO ANTONIO ROJAS SANCHEZ en contra de KEVIN HERRERA SALAZAR, FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES, FRANCISCO LUIS OCAMPO Y LENY YASMID ARBELAEZ GOMEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba68aea6e1a7f68fb413e33fdfbe02f37b8a5a7306a306397b675befd114bc75**

Documento generado en 16/11/2023 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUMINTEGRALES S.A.S.

DEMANDADO: ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA

RADICADO: 056154003002-2021-00603-00

AUTO (S) No. 1731: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisada la actuación, se tiene que la parte demandante solicita se requiera a las entidades bancarias y a MEDIMAS EPS, para que den repuesta respecto de los oficios que comunicaron las medidas cautelares.

Al respecto se tiene que a la fecha no hay constancia de que los mismos hubiesen sido remitidos a las entidades y si bien la ley 2213 de 2022, señala que el secretario del despacho está en el deber de remitir las comunicaciones que informan sobre medidas cautelares, también lo es que la parte debe aportar las direcciones para su envío, cosa que en este caso no ha sucedido, razón por la cual no hay lugar a emitir requerimiento alguno, máxime que en el proceso civil rige el principio dispositivo y es el interesado quien debe proveer por que la comunicación sea efectiva.

Ahora bien, se tiene que desde el 9 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin que hasta la fecha la parte demandante haya realizado los tramites tendientes a materializar dichas medidas y notificar a la entidad demandada actuación necesarias para dar impulso al proceso.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6010dedde1c850a715996ab0e37345055b8cd1f3d449e6ab9e3c535deabf21**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA Y OTRO

DEMANDADO: CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA

RADICADO: 056154003002-2021-00723-00

Auto (s) 1735 Requiere rehacer trámite de notificación

Se requiere a la parte demandante para que rehaga el trámite de notificación de la parte demandada, puesto que la Ley 2213 del 2022 que regula el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, teniendo en cuenta ciertas medidas para garantizar la efectividad de dicha notificación, el demandante debe cumplir con:

- a) El juramento relativo a que en el canal escogido es el utilizado por la demandada;
- b) La explicación de la forma en la que lo obtuvo y
- c) La prueba de esa circunstancia, aspectos que no quedaron claramente sustentados en el escrito de demanda (arch.002).
- d) En el texto de notificación debe mencionar al despacho sobre el cual tiene conocimiento este proceso y advertir que la notificación se entiende surtida dos (2) días hábiles después de la recepción de la comunicación.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante en este asunto, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, cumpla con la exigencia legal señalada, so pena de no tener como válida la notificación referenciada, y en tal caso, deberá realizarla por otro medio como el previsto en los artículos 291 y 292 o el 8° de la Ley 2213 de 2022 pero con el cumplimiento de todos sus presupuestos.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3a6fecceef972e19c009030d5cf78670ab1000c4cd7211b27391207099b6e**

Documento generado en 16/11/2023 11:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00046 00

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: MARTHA NORELY BOTERO SALAZAR

Auto (s) 1719 Requiere a la parte demandante

Revisado el proceso, avoca el en conocimiento por esta agencia el 01 de agosto del año en curso, se observa a pesar de que los oficios para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas obran en el expediente, el apoderado no ha realizado las gestiones necesarias para cumplir con ello, así mismo tampoco se han aportado las respectivas evidencias de la notificación a la parte demandada.

Por ello se requiere a la parte actora, para que realice las debidas notificaciones a los demandados, actuación que deberá cumplir en el término de 30 días so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c510a05eaa3e010c1aa65b1d9223b16590d91682ee3603bf286f4af746e22bd2**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ
RADICADO: 05615-40-03-002-2023-00067-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1516 Niega emplazamiento, ordena oficiar y resuelve
Varias peticiones.

Procede este despacho a resolver varias peticiones, presentadas por la parte actora de la siguiente manera:

En relación a la petición presentada sobre la expedición del auto que libra mandamiento y el auto que decreta medidas, donde requiere que tengan firma electrónica, estas son providencias fueron expedidas por el despacho de origen y son válidas en la forma que se emitieron, además son inmodificables por parte de este juzgado que avocó posteriormente la acción, sin embargo en el expediente digital en los archivos 0003 y 0004 respectivamente, están dichos autos con firma electrónica, por lo que no se comprende la solicitud en el sentido que se presenta.

De otro lado, se observa que el oficio dirigido al Banco Agrario no posee firma electrónica, por lo tanto, se ordena expedir nuevamente el mismo para comunicar la medida.

Sobre la petición de emplazar a la señora LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ, puesto que no conocen otra dirección para notificarla, antes de disponer tal actuación, atendiendo a que la primera providencia dictada debe intentar notificarse de manera personal, pues es fundamental para el ejercicio del derecho de defensa, se hace necesario realizar las averiguaciones pertinentes a la ubicación del accionado, por lo que consultada la plataforma ADRES, al encontrarse que el demandado está afiliado a la SAVIA SALUD, se ordena oficiarla para que otorgue la dirección tanto física como electrónica, que reposa en

sus bases de datos, al igual que la información del empleador, para las respectivas diligencias de notificación.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b3631a4d24613faa1afa96a18ce31cf56f58ce372149046e732cee51fa9377**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00134 00

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JUAN CAMILO MARTINEZ PEREZ

Auto (s) 1724 Requiere a la parte demandante

Revisado el proceso, avoca el conocimiento por esta agencia el 01 de agosto del año en curso, se observa el Juzgado Segundo Civil Municipal, el día 09 de marzo del año en curso, libró mandamiento de pago, sin embargo, desde esa fecha, no se han realizado las acciones correspondientes a notificar al demandado, tampoco se han aportado constancias de las gestiones tenientes diligenciar el oficio para hacer efectiva la medida cautelar.

Por ello se requiere a la parte actora, para que realice las debidas notificaciones al demandado y al cajero pagador, actuación que deberá cumplir en el término de 30 días so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014e54b2c6e2af783d88f86f75ab73bf7f29a38602a4b1d90ea2e1b5b0346d90**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002202300150-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL

CAUSANTE: SERGIO ORLANDO RAVE HERNANDEZ

ASUNTO: (S) No. 1725 Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la EPS SURAMERICANA, que reposa en el archivo 0014 del expediente digital, suministrando la información de contacto del señor SERGIO ORLANDO RAVE HERNANDEZ y así mismo la información de su empleador.

Con dicha información la parte actora deberá proceder a realizar las notificaciones al demandado en el menor tiempo posible.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fd89e0c870a9c3120f06d62ee6e5084b07a2f1f9120cd9416adcf254c3d250**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandados:	GILMA INES BOTERO GUZMAN
Radicado:	056154003002-2023-00196-00
Auto (S):	1692
Decisión:	NO ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO

Revisada la documentación aportada por la demandada, señora GILMA INES BOTERO GUZMAN, donde presenta los documentos de paz y salvo y así mismo pretende se termine el proceso por pago, antes de resolver se requiere para que allegue la documentación de manera legible, pues los documentos aportados no son visibles y no dan claridad de los montos y valores cancelados; adicional a ello y conforme el Art 461 del C.G.P, deberá esta cancelar el valor de las costas correspondientes a DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000) como fueron tasadas en el auto que ordena seguir adelante con fecha del 03 de noviembre del año en curso, aunado a los presupuestos de la norma citada para la terminación. Sin embargo, se requiere a la parte demandante para que se pronuncie sobre el mentado paz y salvo y el destino de la acción que aquí cursa.

En el evento de no haberse cancelado la totalidad de la obligación, que incluye las costas, la parte demandada deberá consignar las correspondientes sumas de dinero en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152041003, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta Municipalidad.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51765c8898505a3832e08b56ea64b54f2b704b969a9435100e506f4476b00b5c**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
INTERESADOS:	DENISE SUSAN DELGADO
CAUSANTE:	AURORA SEPULVEDA BERRIO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00531-00
AUTO (I):	933
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La demanda de SUCESIÓN INTESTADA instaurada a través de apoderado judicial por la señora DENISE SUSAN DELGADO, siendo causante la señora AURORA SEPULVEDA BERRIO, se estudia al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y ss, y 490 del C.G.P., encontrándose que debe inadmitirse para que se cumpla con las siguientes exigencias:

1. Deberá indicar la razón por la cual solicita la adjudicación del 100% de la hipoteca abierta contenida en la E.P 2541 de la Notaria Segunda de Rionegro, cuando del referido documento, y en la demanda señala que dicha hipoteca se otorgó por los señores Horacio de Jesús Ossa Ochoa a favor de la causante AURORA SEPULVEDA BERRIO y/o de ELISA ROBERTA D'IPOLITI ROMERO.
2. La escritura de hipoteca aportada deberá anexarse con nota de vigencia, atendiendo al requisito anterior, pues fue suscrita en favor de dos acreedoras y es necesario establecer el estado actual de la obligación.
3. Manifiesta en los hechos de la demanda que la causante AURORA SEPULVEDA BERRIO, estuvo casada y se divorció del señor FAVIO DELGADO, por lo que deberá aportar el registro de matrimonio con la nota marginal del divorcio.
4. Deberá aclarar si la sociedad conyugal entre los antes indicados ya fue liquidada.

5. En la traducción y concretamente en la página 15 del archivo 002 (demanda y anexos) se señala de que el nombre de la interesada es Denis Roth Delgado Spúlveda, apellido final que no corresponde con el de la causante
6. Se observa además que en el registro civil de nacimiento aportado se indicó que el nombre de la madre (ahora causante) es AURORA SEPULVEDO, mismo que tampoco corresponde con el registro civil de defunción, siendo necesaria la debida identificación de las partes y si la corrección del registro para efectos de establecer la legitimación de la interesada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante AURORA SEPULVEDA BERRIO promovida por la señora DEISE SUSAN DELGADO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo de la acción conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LAURA MELISSA LOPERA RIOS, portadora de la T.P. 283842 del C.S.J. para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0609c25980dd4cdaf593301eed3f48446d4fb43989841f05fa46aec372b3e5e**

Documento generado en 16/11/2023 11:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE	ELEMENTO EMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADOS:	CI MORGAN INVESTMEN GROUP AMERICA LLC SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-0031-00
AUTO (I):	934
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda, se procederá a su inadmisión conforme los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.-El poder especial fue conferido para que se declare el incumplimiento de un contrato; sin embargo, en el cuerpo de la demanda solicita se declare la existencia de un contrato de depósito, por lo que deberá adecuar el poder conforme a los artículos 74 y 75 del C.G.P.
2. Dará claridad al hecho séptimo de la demanda, en el sentido que señala como importador a la Sociedad Gomosos y Hobbies Ltda., y en el hecho cuarto señala como importadores CI MORGAN INVESTMEN GROUP AMERICA LLC SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN contra quien dirige la demanda.
3. Deberá indicar cuáles fueron las obligaciones pactadas por cada una de las partes, así mismo acreditará el cumplimiento de las obligaciones por parte de la demandante y a cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.
- 4.- Deberá dar claridad a las pretensiones de la demanda, pues las mismas se señala una suma pedida como pago por el presunto incumplimiento que no corresponde con todas las cifras que relaciona en el juramento estimatorio.

5. En igual sentido dará claridad en cuanto a la acción pretendida, pues en el juramento estimatorio se suman cifras que no corresponden con lo solicitado en el numeral 3 de las pretensiones y se genera confusión en cuanto a si lo que requiere es ejecutar por el pago de facturas de venta.

6. Finalmente, dada la confusión generada entre las pretensiones y el juramento estimatorio, deberá especificar cuál es la cuantía del asunto para efectos de determinar la competencia en razón de este aspecto.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA promovida por ELEMENTO EMPRESARIAL S.A.S., en contra de CI MORGAN INVESTMENT GROUP AMERICA LLC SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676125b4e812e3b55f7f0a6d1b7801a787a8b874abd09243882326247d5c5b9d**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GERENCIAR Y SERVIR S.A.S
DEMANDADO	JOSE JESUS ELIAS PACHECO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00537-00
AUTO (I):	935
ASUNTO:	INADMITE DE LA DEMANDA

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1- Teniendo en lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá aportar constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

2-Deberá aportar documento idóneo que acredite al demandado como arrendatario del bien inmueble ubicado en la calle 67 54-297 apartamento 301 Conjunto Residencial Urbanización Manzanillos Etapa 1- Sub etapa 2 Torre 5 Torre 6 y parqueadero de Rionegro y el canon de arrendamiento pactado, toda vez que, en la diligencia de secuestro aportada, se señala al aquí demandante como quien atiende el despacho, sin que se especificara la supuesta calidad de arrendatario y menos el valor del canon de arrendamiento..

Por expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRANDADO-, instaurada por GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, en contra de JOSE LUIS ELIAS PACHECO, concediendo el término de cinco (5) días para que

la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo.
(art. 90 CGP).

Segundo: Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6c518a48404f6b712e1af59d93ea93e32434bd6d68e621b1ab8f357b49e991**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES U DOS S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN DAVID CEBALLOS TORO
RADICADO:	05615400300220230056400
AUTO (I):	936
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por INVERSIONES U DOS S.A.S., en contra de JUAN DAVID CEBALLOS TORO.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para

el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

No se librará mandamiento de pago por la suma señalada en la pretensión segunda de la demanda, por cuanto se incurre en mora a partir de la fecha del vencimiento del título valor, adicionalmente no se pactó un interés de plazo.

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES U DOS S.A.S., y en contra del señor JUAN DAVID CEBALLOS TORO, por las siguientes sumas y conceptos:

A) Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$23.900.000) correspondiente al capital del PAGARÉ 80907989 suscrito el 8 de marzo de 2023 fuente del presente proceso.

B) Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 09 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

C) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. MAURICIO GARCÉS PALACIO con T.P. No. 255.814 en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de

recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6a4ed697cb2832c42af135149197bfd04e4ba036b5ce846e507b8a73493d8**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	JUAN CAYETANO OTALVARO ZULUAGA
DEMANDADOS:	MARGARITA MARIA HENAO HENAO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00581-00
AUTO (I)	956
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA de la referencia, se encuentra que es necesario proceder a su inadmisión, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Deberá determinar de manera cuantificable la pretensión 3, por cuanto pretende el reconocimiento y pago de frutos o mejoras, misma que deberá estar fundada en medio probatorio, debiendo cumplir, además con las disposiciones del artículo 206 del C.G.P.
2. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2023, lo anterior por cuanto no obra constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al correo margarahh@hotmail.com informado en la demanda como correo electrónico de la demandada.
3. La prueba pericial corresponde aportarla a la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 227 C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por JUAN CAYETANO OTALVARO

ZULUAGA en contra de MARGARITA MARIA HENAO HENAO

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ con T.P. No. 182.401 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en representación de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474471df5080567eff4d84003137361801e54172bb02e93cfd65c9eea28f029b**

Documento generado en 16/11/2023 02:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION NESTOR E. SANINT ARBELAEZ
DEMANDADAS:	NATALIA AVILES QUIGUA MARIA SORY QUIGUA SILVA
RADICADO:	056154003002 2023-00597-00
AUTO (I):	937
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por FUNDACION NESTOR E. SANINT ARBELAEZ en contra de NATALIA AVILES QUIGUA y MARIA SORY QUIGUA SILVA.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION NESTOR E. SANINT ARBELAEZ y en contra del señor NATALIA AVILES QUIGUA y MARIA SORY QUIGUA SILVA, por las siguientes sumas y conceptos:

A.- Por la suma de **un millón ciento ocho mil quinientos ochenta y un pesos (\$1.108.581.00)**, como capital descrito en el Pagaré sin número con fecha de vencimiento el 20 de mayo de 2021.

B.- Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 21 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

C) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2.- Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

De optar por la notificación conforme las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de las ejecutadas, allegando prueba sumaria al respecto.

3.- Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Hugo Alexander Betancur Sánchez, con Tarjeta Profesional número 157.743 del Consejo Superior de la

Judicatura en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a50a3971ea47e50deffa386d914455b67791f1cee1d88d94170e284a73409**

Documento generado en 16/11/2023 11:04:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	AIDEE GELVEZ PAEZ REINER GELVEZ PAEZ
RADICADO:	05615400300220230060000
AUTO (I):	938
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de AIDEE GELVEZ PAEZ y REINER GELVEZ PAEZ.

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario indicar que no es procedente asumir el conocimiento falta de competencia por el factor territorial, dados los argumentos que se exponen a continuación.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Así mismo, en tratándose de títulos valores, el inciso 3, numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”*

Para el caso que nos ocupa, se observa que la demanda se promueve en contra de los señores AIDEE GELVEZ PAEZ y RENER GELVEZ PAEZ, quien según lo informado se encuentran domiciliados en la Vereda Bremen-Matanza, Santander, así mismo como base de ejecución se allegó el “Pagaré No. 108200219494” suscrito por los ejecutados, en el cual se estipula como lugar del pago de la obligación el Municipio de Rionegro, Santander; por lo que este Despacho Judicial, no es el competente para conocer del presente asunto, pues son los Jueces Civiles Municipales de Rionegro, Santander los únicos competentes para asumir conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma al Juez Promiscuo Municipal de Rionegro, Santander, para que asuma su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA** ,

RESUELVE

Primero. ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA promovida por la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A., en contra de AIDEE GELVEZ PAEZ y RENER GELVEZ PAEZ, por falta de competencia.

Segundo. Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto- de Rionegro, Santander, para que para que sea repartida en esa localidad, quienes son los competentes para conocer del presente asunto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b86dde751795df77fdc196e2b230fa7bf5208fdf317998af492b26ae8b84bec**

Documento generado en 16/11/2023 02:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	RICARDO PASTOR GONZALEZ VELEZ
RADICADO:	056154003-002-2023-00610-00
AUTO (I):	939
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA EN RAZON A LA CUANTIA

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de RICARDO PASTOR GONZALEZ VELEZ.

Una vez revisados los documentos contentivos de la misma, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, la rechazará por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Señala el numeral 1º del art. 18 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales *conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Para determinar la competencia en razón de la cuantía, el art. 25 ibídem, indica que son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan los 40 SMMLV, son de **menor cuantía** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea \$174.000.000.00) y son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150

SMLMV. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda, que para el año 2023, quedó en la suma de \$1.160.000.00; así mismo el inciso 1° del artículo 26 de la citada obra, establece que *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (Subrayada de Despacho)

Teniendo en cuenta lo indicado en el anterior párrafo, se tiene que a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de capital, interés de plazo e interés de mora, la fijación de la cuantía de las pretensiones de la presente demanda es de **ciento ochenta millones novecientos dieciséis mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$180.916.257.00)**, por lo que se concluye que la acción se clasifica como de **mayor cuantía**, toda vez que la misma, como se indicó supera los 150 SMLMV.

Se concluye que, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil del Circuito –Reparto – de Rionegro, Antioquia, a los que será remitido para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por razón de la cuantía, la presente demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS. en contra de RICARDO PASTOR GONZALEZ VELEZ

SEGUNDO: REMITIR al presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, -reparto- por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b22bf5ca0ec0c777da5e399f908bbfdf77ec9d413becf943c497a23adefa1b**

Documento generado en 16/11/2023 02:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003-002-2023-00688 00

DEMANDANTE: PRECOOSERCAR

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO PUERTA FRANCO

ASUNTO: (I) No. 913 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO de mínima Cuantía instaurada por PRECOOSERCAR en contra de CARLOS ALBERTO PUERTA FRANCO.

Conforme al escrito por medio del cual se subsana la demanda, acorde con la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos ejecutivos, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [contrato de arrendamiento] cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y 14 de la Ley 820 de 2003, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas, pero en la forma que se considera legal, a voces de lo normado en el artículo 430 del Estatuto Adjetivo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA-PRECOOSERCAR- en contra de CARLOS ALBERTO PUERTA FRANCO por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto del capital insoluto del pagaré citado en los hechos, por la suma de \$2.103.472
- El pago de los intereses de mora causados a una tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2012 hasta el pago total de la obligación.
- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JUAN DIEGO LOPEZ RENDON, portador de la T.P. 257538 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6dca07d1883cafc3e6413961b82c2cce8f303092c3247927cc9382af24e9bd**

Documento generado en 16/11/2023 02:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003-002-2023-00688 00

DEMANDANTE: PRECOOSERCAR

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO PUERTA FRANCO

ASUNTO: (S) No. 1661 Ordena oficiar.

Se ordena oficiar a EPS SALUD TOTAL para que este informe la dirección física, y electrónica, que tengan en sus bases de datos del señor CARLOS ALBERTO PUERTA FRANCO identificado con CC 70.138.989, al igual que informe la información de contacto del empleador.

Se les advierte que la información deberá remitirse en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de aplicar las disposiciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7836feec7703927aa55c3fecc2f72ca526a68c2d87884c718733e6744b4dec62**

Documento generado en 16/11/2023 02:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00703 00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA ITAGÜÍ

DEMANDADO: FRAY HORMEY CARVAJAL FRANCO

ASUNTO: (I) No. 949 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA ITAGÜÍ en contra de FRAY HORMEY CARVAJAL FRANCO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA ITAGÜÍ en contra de FRAY HORMEY CARVAJAL FRANCO por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$2.000.000 (Dos millones de pesos M/C) por concepto del valor contenido en el título valor pagaré, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el acápite anterior, desde el 25 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por el valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$528.000) por concepto de interese remuneratorio causados desde el 24 de agosto de 2019 hasta el 24 de julio de 2021 a una tasa pactada de 2.2% mensual.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado CRISTIAN ANDRÉS GAÑAN GAÑAN, portador de la T.P. 341.061 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1bc017c5b3e4ec6b04fa24d86114e5060c1ae3581b13a35ecc194c8a0e443d**

Documento generado en 16/11/2023 02:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00703 00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA

DEMANDADO: FRAY HORMEY CARVAJAL FRANCO

ASUNTO: (S) No. 1700 Ordena Oficiar.

No se accede a decretar como medida cautelar la petición n°1 en la forma solicitada, pues el embargo de las cuentas bancarias del demandado debe determinarse, de una manera clara, enunciando la clase y número de depósito que posee el demandado.

Pese a lo anterior y con el fin de no tornar ilusorias sus pretensiones, dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen, los productos financieros en cabeza del demandado FRAY HORMEY CARVAJAL FRANCO identificado con CC 71.114.569 aparecen reportados en sus plataformas.

Así mismo, se ordena oficiar a SURAMERICANA EPS para que suministre la información que reposa en sus bases de datos del señor FRAY HORMEY CARVAJAL FRANCO identificado con CC 71.114.569, al igual que la de su empleador.

Una vez se emita respuesta por parte de TRANSUNION y SURAMERICANA EPS, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre. Esta entidad deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ee52bddaf97aaab005ea3dfa6d42629ec73bca508d4b3c451f85d4409cd87f**

Documento generado en 16/11/2023 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>